



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA

21-2024 UAIP-DGME

RESOLUCIÓN FINAL

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. En el Distrito de San Salvador y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

I. Que se ha recibido mediante correo electrónico solicitud de acceso a información de datos personales, formulada por [REDACTED], solicitando literalmente lo siguiente:

\*\*\*\*\*

*Lista de empleados removidos del periodo del 1 de enero de 2019 hasta junio del 2024.*

[REDACTED]

\*\*\*\*\*

II. Que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 6 literal a), 31, y 34 literales b) y d), de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, definen como datos personales, a la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico *u otra análoga*; disponiéndose que su acceso es exclusivo de su titular o su representante, pudiendo proporcionarse esos datos personales sin el consentimiento del titular, entre otros: **cuando se transmitan entre entes obligados en el ejercicio de sus facultades, y cuando exista orden judicial.**

Conforme a criterios y resoluciones brindadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública, existen límites del derecho de acceso a la información Pública, y es así que se tiene a bien en citar para los efectos de fundamentación de la presente resolución, lo siguiente:

\*\*\*\*\*<sup>1</sup>*No obstante, el DAIP (Derecho de Acceso a la Información Pública) no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio; sin embargo, tales restricciones no pueden ser arbitrarias, sino que deben estar previamente establecidas por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.*  
\*\*\*\*\*

<sup>1</sup> NUE 165-A-2017 (JG). INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta y siete minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA

.....<sup>2</sup> (II) *La Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP– es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para ejercicio y garantía del derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos.*

*El acceso a la información pública consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local. Este derecho fundamental impone a su vez el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, de fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.*

**El Art. 24 de la LAIP establece los supuestos de la información considerada como confidencial, entre las cuales se incluyen los datos personales, es decir, aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. La información confidencial no podrá divulgarse sin que medie el consentimiento expreso de su titular y su acceso restringido no está condicionado a ningún plazo o término; se trata, pues, de resguardar y proteger la privacidad de las personas. (Negritas y subrayado nuestro)**

.....

En ese sentido, se tiene a bien en citar lo expresado por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante resolución otorgada a las once horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte, referencia 21-20-RA-SCA:

.....

*En lo relativo a los empleados públicos, aun cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas siempre se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios. Tal circunstancia es la que precisamente no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de los datos personales de los empleados públicos.*

.....

<sup>2</sup> NUE 13-A-2016 (CO). INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del siete de julio de dos mil dieciséis.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA

No obstante lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3 n° 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas, entre otros, al principio de legalidad, implicando ello que su actuar debe ser con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine; en ese sentido, inclusive si se alegare y probaré un legítimo interés en la obtención del dato personal pretendido, la normativa señalada prohíbe que mediante procesos de Acceso a Información Pública, se conceda acceso a datos personales, si no media el consentimiento de su titular; solucionando la misma normativa, que en esos supuestos, la información pretendida o solicitada, puede y debe ser solicitada por su titular, o por la Autoridad Judicial o administrativa en el ejercicio de sus funciones. **Por lo que no es procedente autorizar la entrega del dato personal solicitado en el presente proceso por estas razones.**

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVO:**

**DENÍEGUESE** el acceso al dato personal solicitado por la señora [REDACTED] [REDACTED] por no poseer representación legal, convencional o judicial, que le habilite acceder a dicha información, y por prohibir la normativa en materia de acceso a información pública, el conceder acceso a este tipo de información a particulares que no posean representación del titular del dato personal solicitado. **NOTIFÍQUESE.**

*La presente es una versión digital, de resolución autorizada en el ejercicio de sus funciones, por:*  
**Licda. Yesenia Verónica Domínguez Montes**  
**Oficial de Información Interina Ad Honorem**  
**Dirección General de Migración y Extranjería**